

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a **23 de Mayo de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

En la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley se señala la incidencia de esta norma en el ámbito local, indicando que agota el marco competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, *"teniendo presente la atribución de competencias a las entidades locales andaluzas conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía"*. Posteriormente se expresa que en su Título I, donde se regula la organización del sector público deportivo, se desglosan las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte.

En relación con esta referencia normativa, se significa que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a los municipios, en su artículo 92.2, un elenco de competencias propias en coherencia con lo dispuesto en la Carta Europea de Autonomía Local, incluyendo entre estas, en el apartado *"m) La promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público"*, competencia que ha sido concretada en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), en su artículo 9.

En efecto, la LAULA, recoge en su artículo 9.18 como competencias propias de los municipios la *"Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:*

- a. Planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.*
- b. La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.*
- c. La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial.*
- d. La formulación de la planificación deportiva local”.*

Estas competencias, tal como se indica en el artículo 6.2 de la LAULA, tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, pero nunca menoscabadas. En este sentido, el artículo 11.1 del anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía incluye (remitiéndose a la LAULA) las citadas competencias propias municipales y atribuye a los municipios una nueva competencia no recogida en dicha Ley, cual es la calificación de competiciones oficiales, en su artículo 21.2.

En relación con lo anterior, la LAULA indica con carácter general que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 25, sobre financiación de nuevas atribuciones, en el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras. Por lo que habría al menos que expresar que no comporten nuevos gastos.

Hay que tener en cuenta también, de acuerdo con el artículo 7 de la LAULA, que corresponde al municipio, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, que incluye desde la incoación hasta la resolución final de los procedimientos, de acuerdo con las leyes.

En cuanto a los conceptos definidos previamente en el artículo 4 del anteproyecto de Ley no se incluye el deporte de base, que únicamente se menciona literalmente en el artículo 43, al referirse al derecho de retención. El deporte en edad escolar, en el que según la Exposición de Motivos se encuentra incluido el concepto de deporte de base regulado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, si se recoge en las definiciones contenidas en el artículo 4 y en otras partes del Texto.

Por tanto, al no especificar la norma, partimos de la consideración de que cuando se hace referencia al deporte en edad escolar debe entenderse efectuada al deporte de base, cuando no se contextualice estrictamente en el ámbito educativo.

La consideración de que el deporte en edad escolar se encuentra comprendido entre las competencias municipales mencionadas, parte del entendimiento del deporte de base como la cantera de futuros deportistas profesionales, a la vez que el pilar básico donde tiene su implantación social las distintas disciplinas deportivas. Un trabajo metódico y sistemático en la base suele tener, como recompensa posterior, una mejora en el deporte de competición, tanto en la cantidad como en la calidad de sus practicantes. Para tener buenos deportistas es conveniente comenzar a trabajar en edades tempranas para conocer más en profundidad determinados aspectos de la iniciación deportiva, conociéndose tradicionalmente, con el nombre de iniciación deportiva el período en el que el niño empieza a aprender de forma específica la práctica de uno o varios deportes. Por todo ello, consideremos que deben asimilarse ambos conceptos, salvo que se trate de la organización de competiciones deportivas oficiales en el ámbito escolar.

En el Capítulo IV del Título II se recoge una regulación completa del deporte en edad escolar que hay que identificar con el *deporte de base*, incidiendo, por tanto, en una competencia local. Por tanto, habría de tenerse en cuenta que la citada regulación no menoscabe las competencias de los municipios andaluces.

De otro lado, el deporte para todos debemos entenderlo como un concepto amplio que incluye en la práctica de las actividades físicas y deportivas a todos los estratos sociales, sin exclusiones por edad, sexo, condición física, cultural, étnica, etc.

Ampliando el concepto, también podríamos considerarlo como un medio de inclusión de los sectores marginados al entender al deporte como un ámbito propicio para el desarrollo social y cultura.

En suma, el deporte para todos debe tener como objetivo primordial mejorar la calidad de vida de la población en general, en un concepto amplio, fomentando la iniciación de la población en el deporte, la buena forma física, el buen uso del tiempo libre y la inclusión social.

Por ello, consideramos incluido en el ámbito del *deporte para todos* la regulación no sólo del deporte de ocio, tal y como se señala en la Exposición de Motivos indicando su concordancia en esencia con el concepto de deporte para todos acuñado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, contenida en el artículo 26 del anteproyecto, sino también la regulación contenida en los artículos 7, 8 y 9, referidos a los grupos de atención especial, al deporte para personas con discapacidad y a la actividad deportiva en el medio natural, así como en los artículos concordantes, incidiendo en que dicha regulación no podrá menoscabar las competencias locales.

Por último, se significa que, con independencia de que con la entrada en vigor de la LAULA quedan derogadas todas las previsiones contenidas en las normas de la Junta de Andalucía que se opongan a la misma, es preciso tener en cuenta que la garantía estatutaria de reserva de procedimiento y órgano, junto con el ámbito material reservado a las leyes de mayoría reforzada como la LAULA, las dotan de la llamada por la doctrina "capacidad de resistencia" o "fuerza pasiva" frente a las posibles intromisiones de las leyes sectoriales posteriores como en este caso.

#### OBSERVACIONES PARTICULARES

##### ARTÍCULOS 5.k), 10.d) y h), 11.3, 12

La coordinación autonómica de las competencias municipales, previstas en estos artículos del anteproyecto, debe llevarse a cabo conforme establece la LAULA en sus artículos 58 y 59 de la LAULA, es decir, con la oportuna previsión legal, a través de planes sectoriales e intersectoriales, siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales.

Por tanto, al referirse el anteproyecto, en los artículos citados, a la coordinación autonómica de las competencias municipales, debe indicar que estas se llevarán a cabo conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la LAULA.

##### Justificación

El artículo 58.1 de la LAULA, establece que la Comunidad Autónoma para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguiente supuestos:

- a) Si la actividad o servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.
- b) Si la actividad o servicio local inciden o condiciona de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.
- c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.
- d) Cuando se produzcan delegaciones de competencia de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.

De otra parte, el artículo 59 de la LAULA establece que las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma podrán facultar al Consejo de Gobierno para coordinar el ejercicio de competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente con las de la Comunidad Autónoma, por medio de los planes sectoriales de coordinación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que sea necesario para asegurar la coherencia de la actuación de las administraciones públicas, en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58.
  - b) Que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos de cooperación voluntaria previstos en la presente ley y en la restante normativa de régimen local o estos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate.
- Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

#### ARTÍCULO 16

Ha de tenerse en cuenta en la regulación de la composición del Consejo Andaluz del Deporte, y en concreto en lo referente a la representación de las entidades locales, que ésta ha de adecuarse a la de otras Administraciones con competencias en la materia.

#### Justificación

Al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse esta a la de las entidades deportivas andaluzas, usuarios u otras organizaciones, ni debe tener la misma intensidad que la de los particulares.

#### ARTÍCULO 21

Indica en su apartado 2, segundo párrafo que cuando el ámbito de la competición sea un municipio o una provincia la competencia para su calificación y autorización corresponderá a las Administraciones Locales, para señalar a continuación en el siguiente párrafo que "Excepcionalmente, y al margen de los supuestos anteriores, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial fundamentado en el interés general deportivo de la misma".

Con independencia de que, como se ha dicho con anterioridad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LAULA, en este artículo se atribuye a los municipios una competencia no recogida en dicha Ley, cual es la de la calificación como oficial de una competición en el ámbito municipal, entendemos que, una vez atribuida, en ningún caso puede ser sustraída puesto que supondría una vulneración y menoscabo de la referida competencia municipal. Asimismo entendemos que el ejercicio de

competencias municipales legalmente atribuidas no puede depender de conceptos jurídicos indeterminados como “excepcionalmente” o “interés general deportivo”.

Justificación

Si lo que se pretende es atribuir a los municipios la calificación de competiciones de su ámbito en determinados supuestos, deberán establecerse de forma clara y precisa dichas competencias al objeto de evitar duplicidades e interferencias con las competencias autonómicas. En todo caso, si se optara por atribuir esta competencia con carácter general al municipio, sin concretar supuestos, otra opción podría ser que, cuando la Administración autonómica considere que existe un interés general deportivo, lo ponga en conocimiento de la Administración competente para que esta lo valore al adoptar su decisión.

**TÍTULO II. CAPÍTULO IV. SECCIÓN 1ª.- DEPORTE EN EDAD ESCOLAR.**

Tal y como se ha apuntado en las “Observaciones Generales”, la regulación que plantea el Anteproyecto sobre el deporte en edad escolar se proyecta sobre el ejercicio de la competencia sobre el deporte de base que la LAULA reconoce a los municipios.

En este sentido, debe hacerse una lectura de esta regulación a la luz del marco competencial descrito reiterando que la coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias, deben desarrollarse en el marco descrito con anterioridad (artículos 58 y 59 de la LAULA), respecto a otros preceptos del anteproyecto.

**ARTÍCULO 67. APARTADO 3. EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA (ADAPTACIÓN DE PLANES EXISTENTES)**

El artículo 67, apartado 3, establece, “*Los Planes Locales de instalaciones deportivas se elaborarán, modificarán y actualizarán en los plazos y a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados*”.

Se considera que se debería suprimir este apartado.

Justificación

Según el artículo 7 de la LAULA las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias y teniendo en cuenta, tal y como se ha expresado en las Observaciones Generales, la especial posición de la LAULA como ley de mayoría reforzada.

**ARTÍCULO 67.4**

Las fórmulas locales de cooperación con las Entidades Locales para la elaboración de Planes locales han de realizarse en los términos de los artículos 58 y 59 de la LAULA siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales. En este sentido recordamos que debe constar expresamente en la norma.

Justificación

En concordancia con la observación realizada a los artículos 5.k), 10.d) y h), 11.3.

ARTÍCULOS 71 Y 72.5

Debe recogerse en estos preceptos que cualquier mecanismo de colaboración interadministrativa para el uso de instalaciones deportivas de titularidad de una entidad local ha de realizarse en el marco de la LAULA.

ARTÍCULO 120

En este artículo se considera infracción leve *“el descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones deportivas”*.

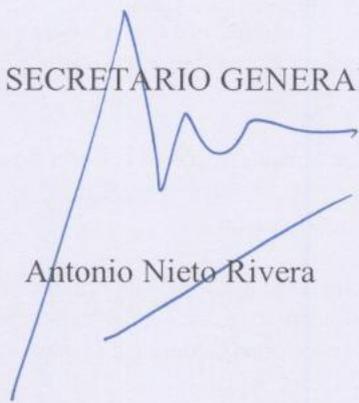
Teniendo en cuenta la existencia de instalaciones deportivas de titularidad municipal y en aras del principio de seguridad jurídica, se considera que debe clarificarse el ámbito subjetivo del régimen sancionador previsto, al ser muy genérico el término *“personas jurídicas”*.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los principios de autonomía política y autoorganizativa reconocida a los municipios es incompatible con cualquier tipo de control sobre el ejercicio de las competencias municipales, cual podría ser la imposición de una sanción.

Justificación

Los municipios forman parte de la organización territorial del estado, con legitimidad democrática de primer grado, que únicamente responden ante la ciudadanía o ante los Tribunales de Justicia de una eventual mala gestión.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera